

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00704/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00050/SF/IP/2019, por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Derivado del expediente 1172/2010 en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se solicita información respecto de lo siguiente: - La partida presupuestal general y específica, así como el monto destinado para el pago de laudos. - Así mismo si se ha previsto el pago del laudo de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, así como el cumplimiento de la resolución de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, en la cual se condenó a la Secretaria de Educación del gobierno del Estado de México a favor de [REDACTED] la cantidad de \$2,523,828.30 (DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 30/100 M.N.) por concepto de salarios caídos.” (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0318/2019, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández” (Sic)

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos: “050 Subsecretaría de Planeación.pdf” y “UIPPE 050.pdf”, los cuales serán detallados y analizados más adelante en el apartado correspondiente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado**, interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“LA RESPUESTA DADA POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, a la solicitud de información pública número 0050/SF/IP/2019” (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El ARTÍCULO 251 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.- establece que Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. Los titulares de las instituciones o

Recurso de Revisión: 0704/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dependencias y los sujetos a esta ley, se atenderán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva. Como podemos ver una disposición de orden público, le obliga a establecer una partida presupuestal, en la que contemple el pago de los laudos a que fuera condenada la institución o dependencia, de modo que contrario a lo que informó si está obligada a establecer la partida presupuestal, donde contemple el pago de laudos. Ahora bien el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México resulta ser sujeto obligado en términos del artículo 2 fracción II y 9 fracción VII , 11 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, que garantiza el derecho a la información pública como lo es el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, se trata de una información de interés público, no reservada, pues un gobierno democrático debe informar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones legales, y la respuesta que otorga resulta incompleta, pues solo proporcionó el número de la partida general y específica, sin embargo no proporciona los montos provisionados para el pago de laudos y tampoco se indica si el laudo de la suscrita está provisionado para su pago, como lo ordena el art, 251 de la Ley del Trabajo. ahora bien dicho Secretario de finanzas es el obligado a tener esa información, toda vez el artículo 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece como su obligación formular y presentar al ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos, del presupuesto de egresos y el programa general del gasto público. En este tenor tiene entre su información los montos de las partidas presupuestales destinadas al pago de laudos establecidas en las partidas 1500 y 1522 que informa corresponden a la solicitud de información, es decir su información fue incompleta. máxime que la fracción XXIII le obliga a proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares, es decir no existe dependencia del ejecutivo que no, que no pase por su proyección y cálculo.” (Sic)

Recurso de Revisión: 0704/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos: La Recurrente adjuntó los archivos electrónicos: “UIPPE 050.pdf” y “050 Subsecretaría de Planeación.pdf”, los cuales consisten en los archivos electrónicos que adjuntó el Sujeto Obligado a su respuesta, es decir los oficios por medio del cual otorgó respuesta.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión número **00704/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Ponente **Javier Martínez Cruz**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el pleno de este Instituto.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente fue omisa en ofrecer pruebas o expresar alegatos; en términos del artículo 185 fracciones II de la ley que nos ocupa.

Por su parte, el **Sujeto Obligado** en fecha cinco y trece ambas fechas del mes de marzo del año en curso, remite en vía informe justificado y alcance a éste los archivos electrónicos denominados: “00050 RR SUB.PLANEACIÓN PRESUPUESTO.pdf”,

“Informe Justificado RR 704.pdf”, “ALCANCE R.R. 704-2019.pdf” “CT-2019-0035.pdf” y “00050 RR SUB.PLANEACION.pdf”, archivos electrónicos que en fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se puso a la vista de la recurrente, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga respecto de lo manifestado por el Sujeto Obligado, por tener relación con la solicitud de acceso a la información del particular, sin que la recurrente hiciera pronunciamiento alguno.

7. Cierre de instrucción. En fecha dos de abril de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8.- Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Recurso de Revisión: 0704/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha trece de febrero de año dos mil diecinueve y la recurrente presentó su recurso de revisión el dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, esto es, al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta; sin contabilizar los días dieciséis y diecisiete de febrero del dos mil diecinueve por corresponder a los días sábados y domingos; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Ahora bien resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus razones o motivos, de acuerdo al artículo 179 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de la información incompleta;...”(Sic)

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado de los documentos enviados por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que rindió su Informe Justificado así como su alcance a éste, mismos que han sido descritos en el antecedente 6 del presente fallo, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo los argumentos siguientes:

Es importante recordar que la materia de la solicitud de acceso a la información de la recurrente consistió en que el Sujeto Obligado le proporcionara vía SAIMEX, lo siguiente:

- 1. La partida presupuestal general y específica.**

Y derivado del expediente 1172/2010 radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, lo siguiente:

2. El monto destinado para el pago de laudos.
3. Si se ha previsto el pago del laudo de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce.
4. El Cumplimiento de la resolución de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual se condenó a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a favor de la recurrente, la cantidad de \$2,523,828.30 (Dos Millones Quinientos Veintitrés Mil Ochocientos Veintiocho Pesos 30/100 M.M., por concepto de salarios caídos.

Posteriormente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud, a través de los archivos electrónicos siguientes:

-“050 Subsecretaría de Planeación.pdf”, el cual contiene el oficio número 20704000020000S/044/2019, de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, por medio del cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Inversión, informó al Jefe de la UIPPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, que de acuerdo con lo que señala el clasificador por objeto del gasto, la partida general y específica para el pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, son: (partida general) 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS y (partida específica) 1522 LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES, POR SUELDOS Y SALARIOS CAÍDOS.

Por último, señaló que corresponde a cada una de las dependencias, el asignarle recursos para cubrir las necesidades específicas de cada una, por lo que orientó a la solicitante para que canalice su solicitud a la Secretaría de Educación por ser la que de acuerdo a la solicitud, salió condenada al pago correspondiente.

-“UIPPE 050.pdf”, el cual contiene el oficio número 20700004S/UT-0318/2019 de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, por medio del cual el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, informó a la solicitante la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General de Inversión, adjuntando el archivo correspondiente.

Posteriormente, la recurrente se inconforma de la respuesta del Sujeto Obligado, porque la información que le proporciono es incompleta en virtud de que sólo proporcionó el número de la partida general y específica.

Ante la interposición del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado se pronuncia al respecto a través de su Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos siguientes:

-“00050 RR SUB.PLANEACIÓN PRESUPUESTO.pdf”, el cual contiene el oficio número 20704000020000S/075/2019 de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, por medio del cual el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, informó al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Finanzas, que ratifica el contenido de la respuesta emitida mediante oficio número 20704000020000S/044/2019, haciendo énfasis que corresponde a cada una de las dependencias, el asignarle recursos para

cubrir las necesidades específicas de cada una, lo anterior así lo manifestó en términos del artículo 314 del código Financiero del Estado de México; de ahí que sugirió orientar al solicitante para que canalizara su solicitud a la Secretaría de Educación, por ser la responsable de la ejecución del recurso como así lo señaló la propia solicitante.

-**"Informe Justificado RR 704.pdf"**, el cual contiene el Informe Justificado del Sujeto Obligado por medio del cual ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada mediante el oficio número 20704000020000S/044/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General de Inversión, correspondiente a la solicitud de información número 00050/SF/IP/2019, indicando nuevos ordenamientos legales para robustecer la respuesta primigenia.

-**"ALCANCE R.R. 704-2019.pdf"**, el cual contiene el alcance al Informe Justificado de fecha trece de marzo del año en curso, por medio del cual el Sujeto Obligado informó al comisionado ponente que atendiendo a las razones o motivos de inconformidad referidas por la recurrente en el Recurso de Revisión que se resuelve, que es la Secretaría de Educación la unidad ejecutora responsable del ejercicio de su presupuesto aprobado y de la asignación de los recursos respectivos para cubrir las obligaciones de cualquier índole que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad comente, ya que como lo menciona la propia solicitante se condenó a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a la cantidad que se indica en la solicitud de acceso a la información pública.

-**"CT-2019-0035.pdf"**, el cual contiene la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, por medio del cual confirma la declaración de

incompetencia parcial para dar respuesta a la solicitud de información realizada por la solicitante, de fecha once de marzo de la anualidad en curso.

-“00050 RR SUB.PLANEACION.pdf”, el cual contiene el oficio número 20704000020000S/086/2019 de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, por medio del cual el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de planeación y Presupuesto, informó al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Finanzas, que la obligación de contar con la información requerida por la solicitante recae en la Secretaria de Educación como Unidad Ejecutora del Gasto, de ahí que sugirió orientar al solicitante para que canalizaría su solicitud a la Secretaría de Educación por ser responsable de la ejecución del recurso.

Una vez analizada la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información del punto concerniente a : 1.- la partida presupuestal general y específica, no así de los puntos concernientes a: 2.- monto destinado para el pago de laudos, 3.- si se ha previsto el pago del laudo de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce y 4.- el Cumplimiento de la resolución de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual se condenó a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a favor de la recurrente, la cantidad de \$2, 523,828.30 (Dos Millones Quinientos Veintitrés Mil Ochocientos Veintiocho Pesos 30/100 M.M., por concepto de salarios caídos; porque es incompetente para conocer de la información, circunstancia que se precisara más adelante.

En tal contexto, del punto señalado con el número 1, el Sujeto Obligado se pronuncia a través de un documento ad hoc, en el sentido de que la **partida presupuestal general corresponde a “1500 otras prestaciones sociales y económicas”** y la **partida**

presupuestal específica corresponde a “1522 liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos”; otorgando la información requerida por el particular; por consiguiente se tiene colmando el derecho de acceso a la información pública del particular, cumpliendo con ello lo establecido por los artículos 4, 12 y 166 primer párrafo de la Ley de la Materia; máxime que en sus razones o motivos de inconformidad de la recurrente manifiesta que la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta porque sólo proporcionó el número de la partida general y específica; es decir acepto implícitamente dicha respuesta.

Además, es importante referir que los Sujeto Obligados no están obligados a generar o procesar documentos idóneos para atender las solicitudes de los particulares conforme a los términos señalados en la solicitud del particular, lo que se robustece con los criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan respectivamente lo siguiente:

“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”
[Sic]

Adicionalmente, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a

lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

Por otra parte, en cuanto a los puntos enunciados con los número 2, 3 y 4, al inicio del presente considerando, el Sujeto Obligado se pronuncia en el sentido de que es incompetente para conocer la información requerida, porque menciona que le corresponde a cada una de las dependencias el asignarle recursos para cubrir la partida presupuestal específica, sugiriendo y orientando a la solicitante para que canalice su solicitud a la Secretaría de Educación, máxime que de acuerdo a su solicitud, fue la Secretaría de Educación es quien salió condenada al pago alusivo; sin embargo, en la multicitada respuesta el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido por el artículo 49, fracción II, 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

...

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes”(Sic)

Esto es, que el Sujeto Obligado debió notificar la incompetencia a la solicitante dentro de los primeros tres días hábiles posteriores a la admisión de la solicitud y su respuesta la otorgó hasta último día concedido por la Ley de la Materia para dar respuesta, es decir, exactamente al décimo quinto día hábil.

Si bien, el Sujeto Obligado orienta a la solicitante para que canalice su solicitud a la Secretaría de Educación del Estado de México, por ser la competente para conocer respecto de la información señalada con los número 2, 3 y 4; pero el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia debió confirmar la incompetencia que el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley, es decir, debió elaborar el acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia declarada por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General de Inversión, respecto a la solicitud de información presentada por la Recurrente, debiendo notificarle de igual forma el Acuerdo de referencia; lo que no sucedió en el presente caso en particular desde que se dio respuesta.

Ante la interposición del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado a través de sus archivos adjuntos en el apartado de manifestaciones como en su Informe Justificado, ratifica la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General de Inversión a través del Servidor Público Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, robusteciendo los ordenamientos legales en los que sustenta su incompetencia.

Del mismo modo, en el apartado de manifestaciones el Sujeto Obligado remite un alcance al Informe Justificado a través de los archivos electrónicos "ALCANCE R.R.

704-2019.pdf" "CT-2019-0035.pdf" y "00050 RR SUB.PLANEACION.pdf", a través de los cuales se desprende la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a través de la cual se confirma la incompetencia hecha valer por los Servidores Públicos Habilitados Suplentes de la Dirección General de Inversión y Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, ambas de la Secretaría de Finanzas, debidamente fundado y motivado; razón por la cual el sentido de la presente resolución es el sobreseimiento del Recurso de Revisión motivo de análisis en la presente resolución; porque, el Sujeto Obligado modificó su respuesta al subsanar la omisión en que incurrió en su respuesta al adicionar el acuerdo del comité de transparencia a través del cual sustenta su incompetencia relativa a la información señalada con los números 2, 3 y 4.

Es decir, el Sujeto Obligado a través de los Servidores Públicos Habilitados Suplentes de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto y Dirección General Inversión, que de acuerdo a sus atribuciones que señalan al artículo 18 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, las cuales son:

"Artículo 18.- Corresponde al Subsecretario de Planeación y Presupuesto:

I. Planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la elaboración de planes, programas y el presupuesto de egresos.

II. Proponer al Secretario:

a) La política presupuestal para el manejo del gasto público.

b) Los catálogos que servirán de base para la formulación del anteproyecto de presupuesto de egresos.

III. Presentar al Secretario estudios, informes y reportes sobre el comportamiento del gasto público estatal, por lo menos una vez al mes.

IV. Vigilar el cumplimiento de las políticas y medidas de racionalidad, austeridad y disciplina, que se hayan determinado para el ejercicio del presupuesto y ejecución de programas.

V. Presentar al Secretario la evaluación del ejercicio del gasto público, para coadyuvar al desarrollo regional y sectorial del Estado.

VI. *Planear y definir los métodos y procedimientos a los cuales deberán ajustarse las adecuaciones presupuestarias.*

VII. *Autorizar el ejercicio del gasto y las solicitudes de adecuaciones presupuestarias correspondientes, excepto las ampliaciones presupuestales líquidas, informando oportunamente al Secretario.*

VIII. *Regularizar las adecuaciones presupuestarias por transferencia de recursos federales distintos a los presupuestados.*

IX. *Ordenar el registro y seguimiento de los convenios suscritos por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal; los sectores social y privado, y los municipios, para controlar y evaluar los recursos aportados por cada una de las partes, informando oportunamente al Secretario.*

X. *Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos en materia de gasto de inversión pública.*

XI. *Participar en la suscripción de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que involucren aportaciones económicas estatales, para concertar la realización de proyectos y acciones previstas en el Plan de Desarrollo del Estado de México y sus planes y programas.*

XII. *Supervisar el Sistema de Contabilidad Gubernamental y la formulación e integración de la cuenta pública estatal.*

XIII. *Coordinarse con las instancias federales para concertar la concurrencia de recursos y acciones, respecto a los fondos y programas federales aplicables en la entidad.*

XIV. *Coordinar la elaboración, ejecución y cumplimiento del Programa Anual de Evaluación (PAE), en las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado de México.*

XV. *Supervisar el cumplimiento de los hallazgos y resultados de las recomendaciones de mejora continua, derivados de las evaluaciones contenidas en el Programa Anual de Evaluación (PAE) para las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado de México.*

XVI. *Supervisar que los indicadores de desempeño estén orientados a resultados, en cumplimiento con los objetivos y metas de los programas presupuestarios alineados al Plan de Desarrollo del Estado de México vigente.*

XVII. *Coordinar la implementación y consolidación del Presupuesto basado en Resultados (PbR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), en las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado de México, bajo los principios de la Gestión para Resultados (GpR), atendiendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normatividad aplicable.*

XVIII. *Coordinar el diseño, monitoreo y evaluación de los indicadores estratégicos y de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), de los programas presupuestarios que ejecutan las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado de México.*

XIX. Coordinar la realización de diagnósticos, estudios e investigaciones en evaluación de políticas públicas, vinculando acciones de intercambio, cooperación y apoyo técnico, fomentando las buenas prácticas, el conocimiento y desarrollo de capacidades técnicas para la mejora continua de la gestión pública en el Gobierno del Estado de México.

XX. Coordinar el Registro Estatal de Planes y Programas, estableciendo su metodología y mecanismos de operación y control.

XXI. Coordinar la elaboración del informe de avance trimestral de los programas operativos anuales y el informe anual de cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México.

XXII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o las que le encomiende el Secretario.

Artículo 22.- *Corresponde a la Dirección General de Inversión:*

I. Revisar, evaluar y verificar que los proyectos de inversión de las dependencias, Procuraduría General de Justicia, entidades públicas y entes autónomos se sujeten a las políticas, criterios, lineamientos y demás normatividad que al respecto expida la Secretaría.

II. Elaborar y presentar al Secretario, por conducto del Subsecretario de Planeación y Presupuesto, las políticas, criterios, lineamientos y demás normatividad que deba expedir la Secretaría para la formulación, presentación, evaluación, dictaminación y seguimiento de los proyectos de inversión, así como del análisis costo-beneficio de los Proyectos para la Prestación de Servicios.

III. Analizar, evaluar y dictaminar los proyectos de inversión de las dependencias, Procuraduría General de Justicia, entidades públicas y entes autónomos que estén inscritos en la Cartera de Proyectos de Inversión para su visto bueno y, en su caso, inclusión en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, vigilando su congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México, y los planes y programas que de éste se deriven.

IV. Derogada.

V. Solicitar a las dependencias, Procuraduría General de Justicia y entidades públicas encargados de la ejecución de proyectos de inversión, cuando las características del mismo lo requieran, presenten estudios técnicos especializados.

VI. Asesorar en la formulación, presentación, evaluación, y seguimiento de proyectos de inversión, a las dependencias, Procuraduría General de Justicia y entidades públicas.

VII. Dar seguimiento a los proyectos de inversión autorizados y a las inversiones en proceso de ejecución; desde su autorización hasta su conclusión física, verificando el cumplimiento de la normatividad jurídico-administrativa y realizando una evaluación posterior a su entrega.

VIII. Conformar la base documental de los proyectos en una Cartera de Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado, y mantenerlo actualizado.

IX. Integrar y actualizar el Registro Estatal de Consultores y Asesores Externos, con capacidad reconocida en materia de información, planeación, programación, presupuestación y evaluación.

X. Solicitar a la Dirección General de Crédito, explorar fuentes de financiamiento para los proyectos de inversión de las dependencias, Procuraduría General de Justicia, entidades públicas y entes autónomos.

XI. Revisar, verificar, evaluar y dictaminar los análisis costo-beneficio y la actualización que de los mismos se hagan, con relación a la autorización de Proyectos para Prestación de Servicios.

XII. Suscribir toda la documentación necesaria, en representación de la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México y de los Municipios (COPLADEM), para el ejercicio correspondiente, de los recursos que autoriza la Secretaría de Desarrollo Social a los municipios y en los que tenga intervención el Gobierno del Estado de México a través de esta Secretaría, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, del cual se desprende el Programa de Desarrollo Institucional Municipal, lo relativo a los actos e instrumentos jurídicos relacionados con programas de desarrollo social, así como la demás documentación correspondiente a los recursos que autoriza la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a los municipios, en los términos en mención.

XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario y el Subsecretario de Planeación y Presupuesto". (Sic)

Son las encargadas de manejar el presupuesto asignado a la Secretaría de Finanzas y quienes propusieron la incompetencia de la información relativa a los numerales 2, 3 y 4; en virtud de lo precedente es evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para que cuente dentro de sus archivos la información relativa al monto destinado para el pago de laudos, si se ha previsto el pago del laudo de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce y el cumplimiento que se le ha dado a la resolución de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete emitida en el expediente 1172/2010 radicada en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, por parte de la **Secretaría de Educación**; toda vez que se trata de un Sujeto Obligado diverso quien dentro de sus atribuciones se destacan las

señaladas en los artículos 7, 20 y 21, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de México, las que señalan lo siguiente:

“Artículo 7. Al frente de la Subsecretaría General de Educación y de cada Subsecretaría, habrá un titular, quien tendrá las atribuciones genéricas siguientes:

...

II. Formular y proponer a su superior jerárquico los proyectos de los programas anuales de actividades y el presupuesto que les corresponda, así como gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz desarrollo de sus funciones...

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría;

II. Integrar y someter a la consideración de su superior inmediato, los anteproyectos de presupuestos de egresos y de inversión del sector, y efectuar el control de su ejercicio, contabilidad y manejo de fondos;

...

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende el titular de la Secretaría, de la Subsecretaría General de Educación o de la Subsecretaría de Planeación y Administración.

Artículo 21.- Corresponde a la Coordinación Jurídica y de Legislación, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Atender e intervenir en los asuntos de carácter jurídico que le correspondan a la Secretaría.

...

VI. Atender el cumplimiento de las resoluciones y requerimientos de las autoridades judiciales, administrativas o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan a la Secretaría...” (Sic)

Atribuciones en las que se observa que la Secretaría de Educación del Estado de México, es la encargada de manejar su propio presupuesto así como atender e intervenir en los asuntos de carácter jurídico que le corresponda a la Secretaría y atender el cumplimiento de las resoluciones y requerimientos de las **autoridades administrativas** que hagan a la Secretaría, con lo que se robustece con lo señalado

por los artículos 306 y 314 del Código Financiero del Estado de México, que señalan en cuanto al presupuesto, lo siguiente:

“Artículo 306.- Una vez que se apruebe el Presupuesto de Egresos por la Legislatura, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría deberá comunicar a las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos dentro de los primeros veinte días hábiles del ejercicio fiscal correspondiente, su presupuesto aprobado.

...

Artículo 314.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, así como los Poderes Legislativo y Judicial, deberán reportar trimestralmente a la Secretaría el presupuesto ejercido con base en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que la misma señale, para cada una de las categorías programáticas vigentes.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

Máxime, que la recurrente expreso tácitamente en su solicitud de acceso a la información pública, que la información que requiere sobre el monto destinado para el pago de laudos, si se ha previsto el pago del laudo de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce y si ha dado cumplimiento a la resolución de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente 1172/2010 radicada en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; en el cual se condenó a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México a favor de la recurrente, la cantidad de \$2, 523,828.30 (Dos Millones Quinientos Veintitrés Mil Ochocientos Veintiocho Pesos 30/100 M.M., por concepto de salarios caídos, es competencia de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México**; razón por la cual se dejan a salvo

sus derecho de la solicitante para que en el caso de que así lo desee interponga la solicitud respectiva ante el Sujeto Obligado competente.

En conclusión, se tiene que con los anexos enviados por el Sujeto Obligado en alcance a su Informe Justificado, modifica su respuesta inicial al subsanar la omisión en que incurrió, al remitir el Acuerdo de Confirma la declaración de Incompetencia de su Comité de Transparencia respecto de los puntos 2, 3 y 4, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”. (Sic)

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Cabe señalar, que dicha propuesta de incompetencia fue propuesta desde un inicio por la Dirección General de Inversión y posteriormente en Informe Justificado dicha incompetencia fue ratificada por la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, robusteciendo la incompetencia para conocer de la información referida en los puntos señalados con el número 2, 3 y 4, al inicio del presente considerando, sin que se acompañara el respectivo acuerdo de incompetencia; si no es hasta en alcance al Informe Justificado que el Sujeto Obligado remite el multicitado acuerdo de incompetencia.

También, es importante mencionar que el Sujeto Obligado en su resolución del Comité de Transparencia en donde se confirma la declaratoria de incompetencia, está la hace de forma parcial, en razón de que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado otorgó la información requerida en el numeral 1, esto es, le proporcionó la **partida presupuestal general corresponde a “1500 otras prestaciones sociales y económicas”** y la **partida presupuestal específica corresponde a “1522 liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos**, requeridas por el particular en su solicitud de acceso a la información pública; por consiguiente se declaró incompetente parcialmente ya que otorgo el punto número 1 y no así los otros puntos señalados con los números 2, 3 y 4, cumpliendo con la hipótesis establecida en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley de la Materia, que señala lo siguiente:

“Artículo 167.

....

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior...” (Sic)

Esto es, la Secretaría de Finanzas entrego a través de un documento ad hoc la información de la cual es competente y respecto de la información sobre la cual es incompetente remitió en alcance a su Informe Justificado el Acuerdo por el cual se confirma la declaratoria de incompetencia, orientando al particular quien tiene la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia toda vez que en su alcance al Informe Justificado el Sujeto Obligado modificó la respuesta al remitir el acuerdo que confirme la declaratoria de incompetencia para manifestarse sobre la información sobre el monto destinado para el pago de laudos, si se ha previsto el pago del laudo de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce y si ha dado cumplimiento a la resolución de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente 1172/2010 radicada en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ya que de manera posterior cumplió con los requisitos para la declaración de incompetencia, enviando el acuerdo pertinente.

En tal sentido, con lo entregado en el plazo establecido para hacer manifestaciones, el Sujeto Obligado cumplió, con atender a lo dispuesto por el artículo, 49, fracción, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concerniente.

De tal manera, es evidente que con ello queda sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad sobre la información incompleta se acredita que la información faltante es competencia de un Sujeto Obligado diverso y con la información entregada en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, que fue puesta a la vista de la recurrente, ya no cobraría sentido; y si respecto de la misma no formuló alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto se entiende que se encuentra satisfecho.

Lo que cumple a su vez, con lo que señala el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que cuando sea notoria la incompetencia deberán orientar al solicitante a el Sujeto Obligado competente y en el presente caso desde la respuesta inicial, informe justificado y alcance a éste se le hizo del conocimiento a la recurrente que el Sujeto Obligado es la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, robusteciéndolo con el Acuerdo que Confirma la Declaratoria de Incompetencia de su Comité de Transparencia enviado en alcance, puesto que fue a través de la vista otorgada a la recurrente en fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del archivo que fue previamente enviado por el Sujeto Obligado en alcance al informe justificado, que la recurrente tuvo a su disposición el acuerdo alusivo referente a la información materia de su solicitud y de su inconformidad.

En resumen, el Sujeto Obligado dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”¹.

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro **“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”²** que es aplicable por analogía.

¹ **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

² **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00704/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia

resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 0704/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diez de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00704/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

